



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3519/2019

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3519/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 4 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113000359719, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “se solicito el expediente de compra de patrullas a la empresa automundo y el comité ordeno su entrega pero es la fecha que no lo entregan y se les solicita el contrato y expediente de la nuevas patrullas Ford Police interceptor y no dan respuesta por lo que se solicita , una factura de ambos vehículos también gracias” (sic)

Medios de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo de respuesta a la solicitud. El 17 de julio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular el oficio 110/2253/19-07, de esa misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

III. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 14 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado remitió el oficio número 110/2729/19-08, de esa misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y, dirigido al particular en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3519/2019

“ ...

De conformidad con lo señalado por artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, le agradeceré acuda a efectuar el pago de derechos en cualquier sucursal de la institución Bancaria HSBC, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal arriba mencionado, por concepto de:

1,072 (mil setenta y dos), copias simples.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El 5 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“No entrego recibo de pago, sujeta a investigación la titular de transparencia de PGJDF por encubrir información y actos de corrupción, hay licitaciones que no están en el portal de la PGJDF y al igual que la SSC están licitando rentar y comprar vehículos con los anexos de las bases direccionadas y en el tianguis digital esta pasando lo mismo, simulación e información sin número consecutivo o algunas licitaciones simplemente no las subieron para operar en lo oscuro y en sipol no están todos los contratos por numero consecutivo.

Por lo que ya se denunció ante la FPS y OIC estas licitaciones por iniciar.

Solicito al INFODF revise el cumplimiento de obligaciones de transparencia de la PGJDF” (sic)

El recurrente acompañó a su recurso el oficio 110/2729/19-08, de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a su solicitud de información.

V. El 6 de septiembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.3519/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3519/2019

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3519/2019

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

De las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado determinó la ampliación del plazo para otorgar respuesta, por lo que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México contaba con un plazo de dieciocho días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información que le fue presentada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3519/2019

En ese sentido, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, misma que se tuvo por presentada el **4 de julio de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0113000359719, y el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de mérito el **14 de agosto de 2019**, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la respuesta** a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido transcurrió del **15 de agosto al 4 de septiembre de 2019**; sin contar los días 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto así como el 1 de septiembre del presente año, por haber sido inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **5 de septiembre de 2019**, es decir, **un día hábil después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, es importante citar el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I de la Ley de la materia, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el artículo 236.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3519/2019

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, resulta ineludible desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3519/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO